

LA VETERINARIA ESPAÑOLA

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

Año XXXIII.

10 de Julio de 1890.

Núm. 1.178.

ACTOS OFICIALES

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al tratar de mejorar la pública instrucción en la isla de Cuba no podía olvidarse la creación de una Escuela especial de Veterinaria; enseñanza por muchos conceptos importante y utilísima y de inmediata aplicación á esas fuentes de riqueza que la agricultura y la ganadería constituyen, y que son al par base de múltiples industrias.

Notoria es la necesidad de proceder á la instalación de un Centro de esta clase de estudios, y respondiendo á ella aparecen consignadas en los presupuestos las partidas estrictamente precisas, tanto para personal facultativo como para la adquisición del material científico.

Considera además el Ministro que suscribe que es indispensable establecer todo género de medidas para levantar nuestra riqueza pecuaria, porque si la antigua ganadería no pudo subsistir sin privilegios, tampoco la moderna debe quedar abandonada á sus propias fuerzas, y por lo tanto es preciso ayudarla en su acción contribuyendo al desarrollo de Escuelas donde se enseñe á fomentar todas las industrias derivadas de la ganadería, así como el perfeccionamiento de las razas.

La competencia que hacen á los nuestros los mercados de la América del Norte nos obliga á esta campaña de progreso para que, como en esa región, renazcan en la nuestra ciertas industrias que, como la láctea, que en 1860 estaba representada en los Estados Unidos por 8 millones de pesos, asciende hoy á 480, alcanzando la cifra de 3.280 millones de dollars la riqueza empleada en la misma, y dedicando á ella 4 millones de labradores, cuyas ganancias se estiman en 425 millones anuales.

Urge inspirarse también en el ejemplo de la República Argentina, que acaba de ensanchar su Escuela de Veterinaria para conseguir la regeneración y perfeccionamiento del ganado vacuno por medio de las aplicaciones que en pastos y sementales aconsejen sus Profesores, y conviene difundir estos conocimientos, no solamente entre unos cuantos alumnos, sino entre la crecida población rural, que cifra su riqueza en la cría de ganado.

Se hace también preciso verificar ensayos, dirigir técnicamente la cría y mejora del ganado vacuno y de todos los animales útiles al hombre, inaugurando conferencias sobre zootecnia, higiene y otros diversos puntos de la importante ciencia Veterinaria; y esta cam-

paña, de prósperos é inmediatos resultados, emprendida con la seguridad de un éxito fecundo, nadie puede librarla con mejores títulos que la Escuela de Veterinaria, complementando su valioso impulso con una buena ley de Policía sanitaria veterinaria.

Entiende el Ministro que suscribe, que de la propia manera que la Veterinaria en España está obligada, por la índole particular de sus estudios, á ser la regeneradora de nuestra ganadería, hermana gemela de la agricultura, de igual suerte será la llamada en nuestra grande Antilla á levantar á aquélla del estado en que se encuentra, obteniendo razas de animales domésticos tipos, y enriqueciendo por tales fines los intereses nacionales, á la vez que presentando lisonjera ocasión á los agricultores y ganaderos de aquel país para que reconozcan que sus antiguas creencias, en materia zootécnica y agrícola, adolecen de graves errores; circunstancias que hacen de su ganadería y agricultura una industria, si no ruinosa, muy poco lucrativa, en vez de satisfacer en absoluto por su abundancia, calidad y productos especiales y variados, las grandes necesidades humanas, en general, y muy singularmente las de Cuba.

Ni es esta tampoco la exclusiva misión de las Escuelas de Veterinaria, ni éstos son los únicos beneficios que de sus estudios reportan los pueblos civilizados. Tales Centros científicos, encargados de instruir jóvenes que han de constituirse con el tiempo en salvadores de la vida de los animales domésticos, curando sus enfermedades y precaviendo el contagio hasta á la misma humanidad, tienen una nobilísima misión que cumplir, admitido como axioma científico que muchas de las dolencias que afligen al hombre son transmitidas de los animales, ya directamente, ya por medio del aire, ó al influjo orgánico de otros productos que se utilizan como recursos alimenticios.

En ninguna región del mundo es tan necesario un personal facultativo que conozca al detalle estas importantes prescripciones de policía sanitaria veterinaria que pueda ser consultado en el caso de grandes calamidades, como en las provincias de Cuba, donde por la constitución atmosférica habitual reinante, por la calidad de los alimentos, y por otras muchas circunstancias climatológicas, los Profesores veterinarios han de prestar seguramente servicios inmensos á los intereses de aquellos habitantes, que, por el desconocimiento de las enfermedades que suelen tomar la forma epizootica, ven muchas veces diezmasadas sus ganaderías, y disminuir ó desaparecer, por tanto, los medios más poderosos de cultivo y de transporte y los más excelentes recursos alimenticios.

No insistirá el Ministro que suscribe en demostrar los beneficiosos resultados que de la Veterinaria ha de reportar la citada isla; recrdará sólo que á más de ser aquélla, como todas las profesiones, testimonio inequívoco de ilustración y progreso, los individuos que ostenten el título de Veterinario pueden y deben considerarse, al extenderse por los pueblos y difundir sus útiles conocimientos, como inspiradores de la ciencia zootécnica y agrícola en la generación actual ya formada, con cuyos hombres tienen que hallarse por necesidad en íntimo contacto.

La Escuela, que se crea en la isla de Cuba, se establece en la capital de Puerto Príncipe en consideración á que la riqueza pecuaria ha constituido lo principal de esta provincia; y para dirigir sus estudios se procura un personal idóneo y experimentado, que ha de elegirse en

primer lugar, y sin perjuicio de atender más tarde á los que demuestren su aptitud en públicos certámenes, entre los Profesores de las cinco Escuelas de la Península, porque más conocedores de las necesidades de la enseñanza, podrán bajo todos los puntos de vista dirigirla siempre con más acierto, y muy especialmente en el periodo de su instalación.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1890.—Señora: A L. R. P. de V. M., *Manuel Becerra*.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la isla de Cuba una Escuela de Veterinaria, que se establecerá en la capital de la provincia de Puerto Príncipe, y en la cual se darán las enseñanzas propias de aquella carrera y necesarias para la mejora, multiplicación y conservación de todos los animales útiles al hombre, tanto por su importancia como por sus relaciones con la higiene pública.

Art. 2.º Los estudios que comprende la carrera de Veterinaria durarán cinco cursos, y serán objeto de ellos las asignaturas siguientes:

Física y Química veterinarias ó con relación á los animales y á sus agentes exteriores.

Historia natural, íd. íd.

Anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y demás animales domésticos.—Visitas á los cuarteles y establos.—Excursiones botánicas.

Fisiología é higiene.—Mecánica animal.—Aplomos, pelos y modo de reseñar.

Patología general y especial.—Farmacología.—Arte de recetar.—Terapéutica.—Medicina legal.—Prácticas de toxicología.—Excursiones á los cuarteles.

Operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Procedimiento de herrado y forjado: reconocimiento de animales.—Visitas á los cuarteles y establos.

Agricultura y Zootecnia.—Derecho veterinario y policía sanitaria.—Excursiones agrícolas y zootécnicas.—Ejercicios de microscopio.

Clinica médica.

Clinica quirúrgica.

Ejercicios de disección.

Ejercicios de vivisección.

Práctica de herrado y forjado higiénico y ortopédico hasta alcanzar la perfección en este arte.

Prácticas de Agricultura y Zootecnia.

Art. 3.º La distribución de las anteriores asignaturas, así como el número de lecciones de cada una, se determinarán en el reglamento que formará el Ministerio de Ultramar á la mayor brevedad posible, con el fin de que no se retarde el planteamiento de la Escuela, y regi-

rá con carácter provisional hasta que se apruebe el definitivo después de consultar á las Corporaciones que corresponda.

Art. 4.º Para el debido complemento de las enseñanzas que determina el art. 2.º, habrá necesariamente en la Escuela:

Un gabinete de Anatomía normal y patológica.

Un hospital clínico, con los departamentos necesarios para todas las especies domésticas, según sus enfermedades.

Un local para la consulta pública.

Un botiquín.

Un arsenal para instrumentos de Cirugía, aparatos, apósitos y vendajes.

Una oficina de fragua.

Un herradero y potro.

Un gabinete de Física.

Otro de Historia natural.

Un laboratorio de Química.

Una Biblioteca.

Un jardín zoológico agrícola.

Art. 5.º El curso empezará el día 1.º de Octubre y terminará en 31 de Mayo; la matrícula ordinaria estará abierta desde el 1.º al 30 de Septiembre, y la extraordinaria desde el 1.º al 31 de Octubre.

Art. 6.º Los estudios de la Escuela dan la aptitud necesaria, previo un examen de reválida, para optar al título de Veterinario, que en la actualidad se expide en la Península y autoriza el ejercicio de toda la profesión.

Los que con anterioridad á la fecha de este decreto hayan obtenido del Gobierno general de la isla de Cuba licencia ó documento especial, que autorice el ejercicio de cualquiera de las ramas de la Veterinaria, deberán probar en el plazo de cinco años las asignaturas que, en vista de los conocimientos adquiridos y á juicio de la Junta de Catedráticos de la Escuela, les falten para completar los estudios que comprende la profesión, en cuyo caso, después de sufrir el examen de reválida y de abonar los derechos correspondientes, se les canjeará por el título de Veterinario la licencia obtenida; quedando sin ningún valor ni efecto todas las de esta clase así que transcurra el indicado plazo de cinco años, que empezará á contarse desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de la Habana*.

Art. 7.º Los que posean el título de Veterinario de segunda clase, que antes se obtenía en las Escuelas de la Península, podrán aspirar al único que hoy se confiere, probando en la Escuela de la isla de Cuba las asignaturas que les falten, y sufriendo el examen de reválida, en virtud del que se les canjeará su título, previo el pago de los correspondientes derechos.

Art. 8.º Para la difusión de las enseñanzas establecidas en la Escuela, habrá:

Seis catedráticos numerarios, cada uno con el sueldo anual de 600 pesos y el sobresueldo de 900.....	9.000
Dos Profesores auxiliares, con el sueldo de 400 pesos y el sobresueldo de 600.....	2.000
Y un Ayudante de las clases prácticas, con el sueldo de 300 y sobresueldo de 450.....	750

Art. 9.º Los seis catedráticos numerarios disfrutarán, además del

haber que se les asigna, un aumento de 200 pesos cada cinco años, hasta completar el correspondiente á tres quinquenios.

Art. 10. Dichos Catedráticos, los Profesores auxiliares ó los Ayudantes que publicaren alguna obra ó dieren á conocer algún descubrimiento importante relativo á la enseñanza ó ciencia que profesan, serán propuestos por la Junta de Catedráticos para un premio de mérito, cuya adjudicación se hará por el Gobierno, oyendo previamente á la Academia á que corresponda el asunto.

Art. 11. Será condición indispensable para obtener el cargo de Catedrático numerario, de Profesor auxiliar ó de Ayudante, la posesión del título de Veterinario establecido por el art. 8.º del Reglamento de las Escuelas de Veterinaria de la Península de 2 de Julio de 1871, ó el de Veterinario de primera clase que se confería antes de la publicación del indicado Reglamento.

Art. 12. Para el mejor acierto en la elección del personal que por primera vez ha de ocupar las plazas de Catedráticos numerarios, los de Profesores auxiliares y la de Ayudantes de la Escuela que se crea en la isla de Cuba, se abre un concurso, al que podrán acudir respectivamente los actuales Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes de las Escuelas de la Península. El plazo de este concurso empezará á contarse desde la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, y se dará por cerrado á los cuarenta y cinco días.

Art. 13. Si por el medio establecido por el anterior artículo no se consiguiera la provisión de las mencionadas plazas, se proveerán las que resulten vacantes por oposición, verificándose los ejercicios en Madrid.

Las vacantes sucesivas se proveerán una por oposición y otra por concurso, entre los Catedráticos, Auxiliares y Ayudantes de las Escuelas de la Península.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid hasta que por efecto de los estudios hechos en la isla de Cuba pueda haber en la isla aspirantes que reúnan las condiciones legales: cuando llegue este caso, las oposiciones se efectuarán una en Madrid y otra en la isla, verificándose los ejercicios correspondientes á esta última en el punto y con las formalidades que oportunamente establecerá el Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta las que se observan en la Península.

Art. 14. Los Profesores auxiliares y los Ayudantes podrán aspirar á las plazas de Catedráticos numerarios, cuya provisión corresponda al turno de concurso, siempre que acrediten haber desempeñado sus cargos sin nota desfavorable por espacio de ocho años.

Art. 15. Uno de los seis Catedráticos numerarios ejercerá las funciones de Director de la Escuela, y percibirá por este concepto la gratificación anual de 200 pesos; al mismo corresponde como Jefe del establecimiento su administración y gobierno, la dirección de las enseñanzas y los demás cuidados que expresará el Reglamento á que alude el art. 3.º de este decreto. Como tal Director, el Catedrático nombrado será Vocal nato de la Junta provincial de Agricultura y de la de Sanidad, y estará obligado á formar parte del Consejo universitario, cuando el Rector del distrito lo considere conveniente.

Art. 16. El Catedrático más joven de los cinco restantes desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 17. Habrá además como personal afecto al servicio de la Escuela:

Un Oficial de la Secretaría con el haber anual de 450 pesos.

Un Escribiente con 350 id.

Un Conserje con 400 id.

Dos Bedeles con 250 cada uno, 500 id.

Un Capataz jardinero con 350 id.

Dos peones con 200 cada uno, 400 id.

Un Portero con 200 id.

Un Jefe de caballerizas, con 400 id.

Dos Palafreneros con 300 cada uno, 600 id.

Art. 18. Para ser admitidos á los estudios de la Ciencia veterinaria los aspirantes deberán presentar certificación de haber probado en establecimiento oficial las asignaturas de Geografía, Aritmética, Algebra y Geometría, con la misma extensión, cuando menos, con que se dan en los Institutos de segunda enseñanza; en su defecto, tendrán los aspirantes que acreditar aquellos conocimientos mediante un examen riguroso hecho ante tres Catedráticos de la Escuela.

Art. 19. El Reglamento por que ha de regirse la Escuela, determinará las condiciones con que han de hacer los alumnos sus estudios, así como las prescripciones á que éstos han de sujetarse.

Art. 20. Para el servicio de la Escuela habrá también dos alumnos pensionados con 200 pesos anuales cada uno.

Asimismo se concederá el diploma de agregados al servicio facultativo del establecimiento á cuatro alumnos de la Escuela, con dispensa del pago de los derechos de matriculas, exámenes y título final de la carrera.

Art. 21. Ambas recompensas se adjudicarán siempre por oposición entre los que tengan probada la asignatura de Cirugía veterinaria, ó see Operaciones, apósitos y vendajes, Obstetricia y Arte de herrar y forjar.

Art. 22. En cada curso se adjudicarán también por oposición, por cada 20 alumnos matriculados y entre los que hayan merecido la calificación de sobresaliente en todas las asignaturas del mismo, un premio que consistirá en la matrícula de honor y de gracia para el curso inmediato.

Para los alumnos del quinto año se señalan dos premios: el primero, consistirá en el sostenimiento del alumno calificado en primer lugar, durante un curso, en la Escuela que prefiera del extranjero. El segundo premio consistirá en el abono de la cantidad que se considere necesaria para visitar y estudiar la región pecuaria que designe el Tribunal, debiendo los que obtengan estos dos premios redactar una Memoria de las observaciones que hubiesen hecho, cuyo trabajo se publicará con cargo á los presupuestos generales de la isla, si lo juzga útil la Junta de Catedráticos.

Art. 23. El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, quedando autorizado para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de cuanto en el mismo se preceptúa.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.
—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Manuel Becerra*.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con el fin de facilitar el planteamiento de la Escuela

de Veterinaria, creada en esa isla por Real decreto de 27 del actual, y de regular desde luego el ejercicio de sus funciones;

S. M. el rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar con carácter provisional el adjunto Reglamento para el régimen de dicha Escuela, que ha sido formado con arreglo á lo prevenido por el art. 3.º del expresado Real decreto y sin perjuicio del definitivo que en su día se dicte, después de consultar á las Corporaciones que corresponda.

Lo digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y demás fines consiguientes, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución, así como el Reglamento aludido, se publiquen integros en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1890.—
Becerra.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA DE VETERINARIA DE LA ISLA DE CUBA

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela de Veterinaria de la isla de Cuba se establecerá en la capital de la provincia de Puerto Príncipe, y tiene por objeto dar los conocimientos necesarios para la mejora, multiplicación y conservación de todos los animales útiles al hombre, tanto por su importancia como por sus relaciones con la higiene pública.

Art. 2.º Esta Escuela será costeada por los presupuestos generales de la isla de Cuba; dependerá del Rector de la Universidad de la Habana, y por consiguiente del Gobernador general de la misma isla, como Delegado del Ministro de Ultramar.

CAPITULO II

De las enseñanzas.

Art. 3.º Las materias de enseñanza que han de ser objeto de estudio y constituyen la carrera de Veterinaria, serán las señaladas en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Junio actual, distribuyéndose en cinco grupos de la manera siguiente:

PRIMER GRUPO

Física y Química Veterinarias ó con relación á los animales y á sus agentes exteriores: lección alterna y un curso.

Historia Natural, idem, id.: lección alterna y un curso:

Anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y demás animales domésticos: un curso de lección diaria.—Visitas á los cuarteles y establos, á juicio del Catedrático de Anatomía.—Excursiones botánicas, á juicio del Catedrático de Física, Química é Historial Natural.

SEGUNDO GRUPO

Fisiología é Higiene.—Mecánica animal.—Aplomos, pelos y modo de reseñar: un curso de lección diaria.

TERCER GRUPO

Patología general y especial.—Clínica médica.—Farmacología.—Arte de recetar.—Terapéutica.—Medicina legal: un curso de lección diaria.—Prácticas de Toxicología y Excursiones á los cuarteles, á juicio del Catedrático de estas asignaturas.

CUARTO GRUPO

Operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Procedimiento de herrado y forjado; reconocimiento de animales.—Clínica médica: un curso de lección diaria.—Visitas á cuarteles y establos, á juicio del Catedrático.

QUINTO GRUPO

Agricultura y Zootecnia.—Derecho veterinario y policía sanitaria: un curso de lección diaria.—Excursiones agrícolas y zootécnicas y ejercicios de microscopio, á juicio del Catedrático.

Art. 4.º Para el debido complemento de estas enseñanzas habrá necesariamente en la Escuela:

- Un gabinete de Anatomía normal y patológica.
- Un hospital clínico, con los departamentos indispensables para todas las especies domésticas, según sus enfermedades.
- Un local para la consulta pública.
- Un botiquín.
- Un arsenal para instrumentos de Cirugía, aparatos, apósitos y vendajes.

- Una oficina de fragua.
- Un herradero y potro.
- Un gabinete de Física.
- Otro de Historia Natural.
- Un laboratorio de Química.
- Una Biblioteca.
- Un jardín zoológico y agrícola.

Art. 5.º El curso empezará el día 1.º de Octubre y terminará en 31 de Mayo.

Art. 6.º Ocho días antes de empezar las lecciones se fijará en el lugar destinado á los anuncios en la Escuela un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan, locales y horas en que han de darse las lecciones y verificarse los ejercicios prácticos. Este cuadro deberá formarse por el Director, oyendo á la Junta de Catedráticos, y de él habrá de darse conocimiento al Rector del distrito universitario.

Art. 7.º Los estudios de la Escuela dan la aptitud necesaria, previo un examen de reválida, para optar al título de Veterinario, que es el único que en la actualidad se expide en la Península y autoriza el ejercicio de toda la profesión.

Art. 8.º Los que con anterioridad á la fecha del Real decreto de 27 del actual citado hayan obtenido del Gobierno general de la isla de Cuba licencia ó documento especial que autorice el ejercicio de cualquiera de las ramas de la Veterinaria, deberán probar en el plazo de cinco años, las asignaturas que en vista de los conocimientos adquiridos y á juicio de la Junta de Catedráticos de la Escuela, les falten para completar los estudios que comprende la profesión; en cuyo caso, después de sufrir el examen de reválida y de abonar los derechos correspondientes, se les canjeará por el título de Veterinario la licencia obtenida, quedando sin ningún valor ni efecto todas las de esta clase, así que transcurra el indicado plazo de cinco años, que empezará á contarse desde la publicación en la *Gaceta de la Habana* del mencionado Real decreto de 27 de Junio.

Art. 9.º Los que posean el título de Veterinario de segunda clase, que antes se obtenía en las Escuelas de la Península, podrán aspirar al único que hoy se expide, probando en la Escuela de la isla de Cuba, como lo hacen en aquellas, las asignaturas que les faltan, y sufriendo el examen de reválida, en virtud del que se les canjeará su título, previo el pago de los correspondientes derechos.

CAPITULO III

Del Director.

Art. 10. El Director de la Escuela será nombrado por el Ministro de Ultramar de entre los Catedráticos de la misma y á propuesta del Gobernador general de la isla de Cuba; disfrutará la gratificación anual de 200 pesos; tendrá con su familia casa habitación en el establecimiento, y será Vocal nato de la Junta provincial de Agricultura y de la de Sanidad, estando obligado á formar parte del Consejo universitario cuando el Rector del distrito lo considere conveniente.

Art. 11. Corresponde á este funcionario, como Jefe del establecimiento, y además de lo que taxativamente se expresa en otros capitulos de este Reglamento:

1.º Cumplir y hacer cumplir las prescripciones del mismo y cuantas disposiciones se hayan dictado y se dicten por el Gobierno, relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela.

2.º Formar el reglamento interior de la Escuela, someterlo á la aprobación de la Junta de Catedráticos, y después de consultado el Rector del distrito, á la del Gobierno general, y mantener el orden y disciplina dentro del establecimiento.

3.º Convocar y presidir la Junta de Catedráticos.

4.º Designar los días y horas en que han de celebrarse los exámenes y despachar diariamente los asuntos de Secretaría, marcando las horas en que ha de estar abierta esta dependencia.

5.º Formar á principio de cada curso, oyendo á la Junta de Catedráticos, el cuadro de asignaturas y horas de cátedra, y ponerlo en conocimiento del Rector.

6.º Nombrar al Catedrático más joven para que ejerza el cargo de Secretario.

7.º Nombrar y separar, oyendo á la Junta de Catedráticos, á los empleados y dependientes de la Escuela; amonestar privadamente é imponer hasta quince días de suspensión de sueldo á los pensionados y dependientes, dando cuenta á la expresada Junta, y amonestar, privadamente también y suspender en casos urgentes, á los Catedráticos, participándolo sin pérdida de tiempo al Gobernador general por conducto del Rector del distrito.

8.º Ejecutar los acuerdos de la Junta de Catedráticos.

9.º Dirigir, con su informe, al Rector del distrito las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes, y evacuar los que se le pidan sobre cualquier asunto de su competencia.

10.º Dar oportunamente cuenta al Jefe del distrito universitario de los alumnos matriculados en cada caso, y remitirle una Memoria anual sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior, resultados obtenidos por los Catedráticos y méritos contraídos por éstos, por los Auxiliares y el Ayudante, proponiendo en toda ocasión cuanto crea conducente á la mejora de la enseñanza, sus necesidades y la buena administración de la Escuela.

11.º Formar los Tribunales para los exámenes de prueba de curso y revalída.

12.º Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaría.

13.º Vigilar cuidadosamente para que los alumnos destinados al servicio facultativo de la Escuela cumplan escrupulosamente sus deberes, proponiendo á la Junta de Catedráticos que se retire la pensión al que falte á ellos.

Art. 12. El Director de la Escuela se entenderá en todos los asuntos con el Gobierno general, por conducto del Rector del distrito.

Art. 13. El Catedrático más antiguo sustituirá al Director en ausencias y enfermedades. Cuando el cargo estuviere vacante, se abonará al sustituto la gratificación que tiene aquél asignada, mientras dure la sustitución.

CAPÍTULO IV

Del personal facultativo.

Art. 14. Habrá en la Escuela:
Seis Catedráticos numerarios.

Dos Profesores auxiliares.

Un Ayudante de clases prácticas.

Art. 15. Las asignaturas que comprende la carrera se distribuirán entre los Catedráticos de número, en la siguiente forma:

Un Catedrático de Física, Química é Historia Natural veterinarias, con relación á los animales y sus agentes exteriores, encargado á la vez de las excursiones botánicas con los alumnos.

Uno de Anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y de los demás animales domésticos: encargado también de visitar los cuarteles y establos, acompañado de sus alumnos.

Uno de Filosofía é Higiene.—Mecánica animal.—Aplomos, pelos y modo de reseñar: dirigirá, además, los ejercicios de vivisección.

Uno de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar.—Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica.—Acompañará á sus alumnos en las visitas que haga á los cuarteles á la hora de la cura.

Uno de operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Reconocimiento de animales.—Teoría y práctica del forjado y herrado.—Clínica quirúrgica y de visitas á los cuarteles y establos.

Uno de Agricultura y Zootecnia.—Derecho veterinario y Policía sanitaria.—Excursiones agrícolas y zootécnicas y manejo práctico del microscopio.

Art. 16. Los Profesores auxiliares serán:

Un Profesor de fragua.

Un Disector anatómico y constructor de piezas artificiales.

Art. 17. Los Catedráticos de número tendrán 600 pesos de sueldo y 900 de sobresueldo. Cada cinco años percibirán un aumento de 200 pesos, hasta completar el correspondiente á tres quinquenios.

Art. 18. El sueldo y sobresueldo de los Profesores auxiliares serán, respectivamente, 400 y 600 pesos.

Art. 19. El Ayudante de las clases prácticas tendrá 300 pesos de sueldo y 450 de sobresueldo.

Art. 20. Los Catedráticos numerarios, los Profesores auxiliares ó los Ayudantes que publicasen alguna obra ó dieren á conocer algún descubrimiento importante relativo á la enseñanza ó ciencia que profesan, serán propuestos por la Junta de Catedráticos para un premio de mérito, cuya adjudicación se hará por el Gobierno, oyendo previamente á la Academia á que corresponda el asunto.

Art. 21. Es condición indispensable para obtener el cargo de Catedrático numerario, de Profesor auxiliar ó de Ayudante, la posesión del título de Veterinario, establecido por el artículo 8.º del Reglamento de las Escuelas de Veterinaria de la Península, aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1871, ó el de Veterinario de primera clase que se expedía antes de la publicación del indicado reglamento.

Art. 22. Para el mejor acierto en la elección del personal facultativo que por primera vez ha de ocupar las plazas de Catedráticos numerarios, las de Profesores auxiliares, y la de Ayudante de la Escuela, cuyo nombramiento corresponde al Ministro de Ultramar, se proveerán aquéllas por concurso, al que podrán acudir, respectivamente, los Profesores numerarios, Auxiliares y Ayudantes de las Escuelas de la Península. El plazo de este concurso empezará á contarse desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del Real decreto de 27 de Junio actual, en cuya virtud se creó la Escuela, y se dará por cerrado á los cuarenta y cinco días.

Art. 23. Si por el medio expresado en el artículo anterior no se consiguiese la provisión de las plazas en el mismo mencionadas se proveerán las que resulten vacantes por oposición, verificándose los ejercicios en Madrid.

Art. 24. Las vacantes sucesivas se proveerán, una por oposición y otra por concurso entre los Catedráticos, Profesores auxiliares y Ayudantes de las Escuelas de la Península.

Los ejercicios de oposición se verificarán todos en Madrid hasta que por efecto de los estudios hechos en la Escuela de Cuba pueda haber en la isla aspirantes que reúnan las condiciones legales: cuando llegue este caso, las oposiciones se efectuarán una en Madrid y otra en la isla, verificándose los ejercicios correspondientes á esta última en el punto y con las formalidades que oportunamente establecerá el Ministro de Ultramar, teniendo en cuenta las que se observan en la Península.

Art. 25. Los Profesores auxiliares y los Ayudantes de todas las Escuelas podrán aspirar á las plazas de Catedráticos numerarios que resulten vacantes en la de Cuba, y cuya provisión corresponda al turno de concurso, siempre que acrediten haber desempeñado sus cargos sin nota desfavorable por espacio de ocho años.

Art. 26. Es obligación de todos los Profesores obedecer las órdenes del Director; y de los Auxiliares y del Ayudante obedecer á aquél y á los Catedráticos, sin perjuicio de acudir al Rector y al Gobierno en alzada en los casos en que consideren lastimados sus derechos y en la forma debida.

Art. 27. Durante las vacaciones, y concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Catedráticos, los Profesores auxiliares y el Ayudante ausentarse de su residencia, comunicando al Director de la Escuela el punto donde se dirijan.

Art. 28. Es obligatorio para todos los Auxiliares y Ayudantes proponer á la Junta de Catedráticos un sustituto con las condiciones necesarias, que sirva su cargo en ausencias y enfermedades.

Art. 29. Los Profesores auxiliares y el Ayudante de clases prácticas, además de sustituir á los Catedráticos de número en ausencia y enfermedades y de cumplir con la misión que les está encomendada, auxiliarán de continuo en las clases prácticas, cuando las necesidades de la enseñanza lo reclamen.

Art. 30. El Director de la Escuela dará cuenta al Gobernador general de la isla de los servicios extraordinarios que presten los Auxiliares y el Ayudante, á fin de que puedan anotarse como mérito en su carrera.

Art. 31. El Profesor de fragua y el Director anatómico estarán bajo las inmediatas órdenes de los Catedráticos respectivos en todos los asuntos que se refieran á la enseñanza, y el Ayudante bajo las de los Catedráticos de Clínica médica y quirúrgica.

CAPÍTULO V

Del Secretario.

Art. 32. Desempeñará el cargo de Secretario el Catedrático más joven de la Escuela entre los cinco que no hayan obtenido el de Director á quien corresponde el nombramiento.

Art. 33. Las obligaciones del Secretario son:

1.^a Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el Gobierno y administración de la Escuela.

2.^a Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director, que deberá rubricar todas las minutas.

3.^a Extender las actas de las sesiones de la Junta de Catedráticos y del Consejo de disciplina.

4.^a Hacer los asientos de matriculas y exámenes, llevando los correspondientes libros.

5.^a Formar el cuadro estadístico de los alumnos examinados y matriculados, que ha de remitirse al Rector.

6.^a Firmar las cédulas de aviso para los actos á que el Director convoque.

7.^a Expedir en el papel del sello que corresponda, previa autorización y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente les represente.

8.^a Cuidar de la conservación y clasificación metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado, dependiente ó alumno, un expediente personal.

Art. 34. Sustituirá al Secretario, en ausencias y enfermedades, el Catedrático de número á quien siga aquél en edad.

Art. 35. Para auxiliar al Secretario habrá un Oficial con el haber anual de 450 pesos y un Escribiente con el de 350, cuyos nombramientos corresponden al Director.

CAPÍTULO VI

De los dependientes.

Art. 36. Los dependientes de la Escuela serán:

Un Conserje, con el haber anual de 400 pesos; dos Bedeles, con el de 250 cada uno; un Capataz jardinero, con el de 350; dos Peones, con el de 200 cada uno; un Portero, con el de 200; un Jefe de caballerizas, con el de 400, y dos Palafreneros, con el de 300 cada uno.

Art. 37. En ausencias y enfermedades del Conserje, le sustituirá el Bedel más antiguo.

Art. 38. El nombramiento de estos Dependientes corresponde al Director. La Junta de Catedráticos, ó una Comisión de su seno, puede pedir la separación de aquéllos por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 39. Estará á cargo del Conserje, que será el Jefe de todos los dependientes de la Escuela, la conservación del edificio y cuantos enseres correspondan á todas las dependencias del establecimiento, que recibirá y custodiará, bajo inventario, con su firma, la del Director y la del Secretario; exceptuando el arsenal quirúrgico, las drogas y medicamentos del botiquín, la Biblioteca, Gabinetes y Laboratorio, que estarán bajo la responsabilidad de los encargados especiales de estas dependencias.

Art. 40. Todos los dependientes tendrán casa habitación en el establecimiento.

Art. 41. Las obligaciones de los dependientes se determinarán en el reglamento interior de la Escuela.

CAPITULO VII

De la Junta de Catedráticos.

Art. 42. Constituyen la Junta de Catedráticos todos los numerarios de la Escuela, bajo la presidencia del Director.

Art. 43. La Junta entenderá, además de los expresados en otros capítulos de este Reglamento, en los asuntos siguientes:

- 1.º En la redacción de los presupuestos.
- 2.º En la aprobación de cuentas.
- 3.º En la formación del cuadro de asignaturas.
- 4.º En la designación de gastos y compra de objetos de enseñanza.
- 5.º En la redacción del reglamento interior de la Escuela.
- 6.º En todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno y administración del establecimiento, en que se crea conveniente oír su parecer.

Art. 44. Son atribuciones de la Junta de Catedráticos:

1.ª Proponer la separación de los dependientes en la forma establecida por el art. 38.

2.ª Proponer asimismo al Gobierno general el nombramiento interino para las plazas de Profesores auxiliares y la de Ayudante, cuando éstas resulten vacantes y las necesidades de la enseñanza lo exijan. Los nombrados sólo devengarán en este caso la mitad del haber asignado á su respectivo cargo.

3.ª Proponer, por último, cuantas reformas vayan encaminadas á la mejora y desarrollo de las enseñanzas, así como á la más acertada marcha de la Escuela.

Art. 45. Todos los asuntos se resolverán por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 46. La Junta de Catedráticos constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurran en faltas graves, proponiendo á quien corresponda la corrección ó castigo que necesite la aprobación superior.

CAPITULO VIII

De los alumnos.

Art. 47. Para ingresar en la Escuela es preciso acreditar, con certificación competente, haber probado en establecimiento oficial las asignaturas de Geografía, Aritmética, Algebra y Geometría, con la misma extensión cuando menos con que se dan en los Institutos de segunda enseñanza; en su defecto tendrán los aspirantes que acreditar aquellos conocimientos mediante un examen riguroso, hecho ante tres Catedráticos de la Escuela.

Art. 48. Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este Reglamento y á las que establezca el interior de la Escuela.

Art. 49. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director, y por su conducto al Gobierno; y los castigos que pueden imponérseles son:

Á LOS ALUMNOS NO PENSIONADOS

- 1.º Reprensión privada por el Catedrático.
- 2.º Reprensión pública en la cátedra.
- 3.º Expulsión temporal de la Escuela.
- 4.º Expulsión absoluta.

Á LOS ALUMNOS PENSIONADOS CON 200 PESOS

- 1.º Reprensión privada por el Catedrático.
- 2.º Reprensión pública en la cátedra.
- 3.º Recargo de guardias.
- 4.º Suspensión hasta quince días de sueldo.
- 5.º Pérdida de la pensión.
- 6.º Expulsión temporal de la Escuela.
- 7.º Expulsión absoluta.

Á LOS AGREGADOS AL SERVICIO FACULTATIVO DE LA ESCUELA

- 1.º Reprensión privada por el Catedrático.
- 2.º Reprensión pública en la cátedra.
- 3.º Recargo de guardias.
- 4.º Pérdida de las ventajas de su condición de alumno agregado al servicio facultativo de la Escuela.
- 5.º Expulsión temporal.
- 6.º Expulsión absoluta.

La pérdida de la pensión, la del carácter de alumno agregado y la expulsión temporal y absoluta se impondrán por el Consejo de disciplina, oyendo á los Catedráticos respectivos y al interesado, y con aprobación del Gobierno general, después de consultar al Rector del distrito universitario.

El fallo definitivo se fijará en la tabla de órdenes de la Escuela.

Art. 50. Los que hubiesen hecho estudios privados de las asignaturas que comprende la carrera, podrán incorporarlos á la Escuela previo examen y pago de matriculas en la forma establecida por la legislación vigente para los demás Centros de enseñanza oficial.

Art. 51. Para el servicio de la Escuela habrá dos alumnos pensionados con 200 pesos anuales cada uno.

También se concederá el Diploma de agregados al servicio facultativo del establecimiento á cuatro alumnos de la Escuela, con dispensa del pago de los derechos de matriculas, exámenes y título final de la carrera.

Art. 52. Ambas recompensas se adjudicarán siempre por oposición entre los que tengan probada la asignatura de Cirugía veterinaria, ó sea operaciones, apósitos y vendajes, obstetricia y arte de herrar y forjar: los ejercicios se verificarán ante un Jurado compuesto de tres Catedráticos de número, bajo la presidencia del Director de la Escuela.

El nombramiento de los Jueces corresponde á la Junta de Catedráticos: ejercerá como Secretario el Profesor más moderno, y se adjudicarán las plazas por el Tribunal en votación pública á los que reúnan mayoría de votos, comunicándose al Gobierno general los nombres de los agraciados con la pensión de 200 pesos para que pueda disponerse el oportuno pago, y los de los que hayan merecido dispensa de derechos para que se tenga en cuenta al formar el presupuesto general de ingresos.

Art. 53. Los programas de ejercicios de estas oposiciones y los deberes de los alumnos de esta clase se determinarán en el reglamento interior, y su distribución en los diversos servicios de la Escuela se hará por el Director, oyendo á la Junta de Catedráticos.

Art. 54. En cada curso se adjudicará también por oposición por cada 20 alumnos matriculados y entre los que hayan merecido la calificación de sobresaliente en todas las asignaturas del mismo, un premio que consistirá en la matrícula de honor y de gracia para el curso inmediato.

Art. 55. Para los alumnos del quinto año se señalan dos premios: el primero consistirá en el sostenimiento durante un curso del alumno calificado en primer lugar en la Escuela que prefiera del extranjero. El segundo premio consistirá en el abono de la cantidad que se considere necesaria para visitar y estudiar la región pecuaria que designe la Junta de Catedráticos, debiendo los que obtengan cualquiera de estos premios redactar una Memoria de las observaciones hechas como resultado de su excursión, cuyo trabajo se publicará á expensas del Estado y con cargo á los presupuestos generales de la Isla de Cuba, si lo juzga útil la expresada Junta.

Art. 56. Los dos premios á que se refiere el anterior artículo se adjudicarán por oposición verificada en la Escuela ante la Junta de Catedráticos, siendo condición precisa para tomar parte en ella haber obtenido al menos tres censuras de sobresaliente durante la carrera y ninguna de suspenso.

Art. 57. El Director de la Escuela dará cuenta al Rector y al Gobernador general del resultado de estas oposiciones para que pueda realizarse el pago del consiguiente gasto.

CAPITULO IX

De la matrícula.

Art. 58. La matrícula se divide en ordinaria y extraordinaria: la ordinaria estará abierta desde el 1.º al 30 de Septiembre, la extraordinaria desde el 1.º al 31 de Octubre.

Art. 59. La matrícula se hace por grupos de asignaturas: por cada uno satisfarán los alumnos que se matriculen en Septiembre 12 pesos y medio, cuya cantidad abonarán en papel de pagos al Estado, y en dos plazos: el primero al hacer la matrícula, y el segundo en el mes de Mayo al tiempo de solicitar el examen.

Los que se matriculen en el mes de Octubre pagarán dobles derechos en la misma forma.

Art. 60. No puede hacerse la matrícula de las asignaturas de un grupo sin haber antes probado todas las del grupo anterior.

Podrán, sin embargo, los alumnos simultanear con las de cualquier otro grupo la asignatura de Historia Natural, en atención á lo recargado que está el primero á que corresponde.

CAPITULO X

De los exámenes y títulos.

Art. 61. Los exámenes para la prueba de curso tendrán dos épocas, y se denominarán ordinarios y extraordinarios: los primeros se efectuarán en todo el mes de Junio, y los segundos en el de Septiembre.

Art. 62. A los exámenes ordinarios podrán presentarse todos los alumnos de la Escuela, excepto aquellos que estén privados de hacerlo por los Catedráticos, en atención al número de faltas cometidas.

Art. 63. A los exámenes extraordinarios serán admitidos los alumnos que por acuerdo de los Catedráticos no se examinaron en Junio, los admisibles á los ordinarios que no se hubiesen presentado, los suspensos en los ordinarios y los que deseen mejorar la calificación obtenida en éstos.

Art. 64. Por derechos de examen de cada grupo de asignaturas abonarán en metálico los alumnos de la Escuela la cantidad de 2 pesos y medio. Lo que se recaude por este concepto se distribuirá por partes iguales entre los Catedráticos numerarios, percibiendo doble parte el Director.

Art. 65. Los exámenes de prueba de curso se efectuarán ante un Tribunal, compuesto de tres de los Catedráticos de la Escuela, siendo uno de ellos precisamente el de la asignatura objeto del examen.

Art. 66. Las calificaciones serán: *Aprobado, Bueno, Notable, Sobresaliente y Suspenso.*

Art. 67. Los exámenes constarán de ejercicios teóricos y prácticos.

Los teóricos consistirán en la contestación al número de preguntas sacadas á la suerte que juzgue necesarias el Tribunal, teniendo en cuenta la importancia y extensión de cada asignatura.

Los ejercicios prácticos serán:

Primer año En Anatomía y exterior conocimiento del cuerpo de los animales domésticos, y á ser factible, en una preparación anatómica y determinación de la edad de un caballo, buey ó cabra. En Física, Química é Historia natural, en un experimento químico, conocimiento y manejo de un aparato de Física y clasificación de un objeto de Historia Natural.

Segundo año. Una vivisección y una reseña complicada.

Tercer año. Un caso clínico y empleo práctico de un medicamento.

Cuarto año. Ejecución de una operación quirúrgica, mas la práctica de herrado y forjado que se determine por el Tribunal, dando la preferencia al herrado y forjado ortopédicos.

Quinto año. Clasificación ó determinación de un instrumento agrícola, de una raza de animales domésticos y una preparación microscópica

en tejidos ó substancias afectas de una enfermedad, redactando en este último caso un informe.

Art. 68. Si los alumnos no fuesen aprobados en los exámenes prácticos, no podrán serlo en las asignaturas correspondientes.

Art. 69. El alumno que sea cuatro veces suspenso durante la carrera, ó tres en una asignatura, queda declarado incapacitado para continuar los estudios de Veterinaria.

Art. 70. La designación de los días y horas en que han de celebrarse los exámenes de prueba de curso ó de reválida se hará por el Director, quien citará oportunamente á los demás Catedráticos para que concurren en traje académico á verificarlo.

Art. 71. Los exámenes de reválida empezarán una vez terminados los de prueba de curso, ante un Tribunal compuesto también de tres Catedráticos de número.

Art. 72. El fallo de los Tribunales de todos los exámenes es inapelable, y la Presidencia de los mismos corresponde al Juez que tenga superior antigüedad en la enseñanza como Catedrático de número, y en igualdad de circunstancias al de mayor edad.

El Director de la Escuela presidirá los Tribunales de que forme parte. El Secretario será el Catedrático más moderno.

Art. 73. Todos los exámenes serán públicos, y el resultado de éstos se dará á conocer en cuanto el Secretario del Tribunal haya extendido las actas correspondientes; éstas serán dos, una para el público y otra para la Secretaría de la Escuela.

Art. 74. El examen de reválida para aspirar al título de Veterinario, consistirá:

1.º En un ejercicio de preguntas sobre todas las asignaturas que comprende la carrera, cuyo número y duración serán los necesarios para que cada uno de los Jueces adquiera conciencia cierta de la instrucción del examinado.

2.º El Jurado designará al examinando, con veinticuatro horas de anticipación, un animal enfermo que no haya visto anteriormente, y aquél debiera hacer la historia de la enfermedad, reseña del animal, causas del mal, diagnóstico, pronóstico, indicaciones y tratamiento del mismo; debiendo el Jurado adoptar las oportunas medidas para que este ejercicio sea hecho por el examinando sin otros recursos que los que le facilite su instrucción y aptitud y sin ayuda ajena.

3.º En un ejercicio práctico de Cirugía y otro de herrado y forjado, á elección del Tribunal.

Art. 75. Las calificaciones en los exámenes de reválida serán: *Sobresalientes, Aprobados y Suspenso*.

Art. 76. Los derechos de examen en los de reválida serán 15 pesos, que los interesados satisfarán en metálico, y se distribuirá en partes iguales entre los Catedráticos numerarios, asignando doble parte al Director.

Art. 77. Por derechos del título de Veterinario satisfarán los interesados en papel de pagos al Estado la cantidad de 187 pesos y medio, además de presentar el correspondiente sello que ha de adherirse á dicho título, y de abonar en metálico 2 pesos y medio por gastos de expedición.

Art. 78. La mitad de lo que se recaude por el concepto de expedición de títulos se destinará á impresiones y otras atenciones análogas, y la otra mitad se distribuirá entre el Secretario y los empleados de la Secretaría, á proporción del sueldo de planta de cada uno, regulándose para estos efectos el del Secretario por el que disfrute como Catedrático.

Art. 79. Los que tuvieren título de Veterinario de Escuela de enseñanza libre, ó procedente del extranjero, podrán rehabilitarse sufriendo en la Escuela el examen de reválida igual al de los alumnos de enseñanza oficial y previo el pago de los derechos prevenidos.

Art. 80. Los que con anterioridad á la fecha del Real decreto de 27 del actual hayan obtenido del Gobierno general de la isla de Cuba licencia ó documento especial que autorice el ejercicio de cualquiera de las ramas de la Veterinaria, deberán probar en el plazo de cinco años las asignaturas que en vista de los conocimientos adquiridos y á juicio de la Junta de Catedráticos les falten para completar los estudios que comprende la profesión, en cuyo caso, después de sufrir el examen de reválida y abonar los derechos correspondientes se les canjeará por el título de Veterinario la licencia obtenida; todas las de esta clase quedarán sin nin-



gún valor ni efecto así que transcurra el indicado plazo de cinco años, que empezará á contarse desde la publicación en la *Gaceta de la Habana* del Real decreto aludido de 27 del corriente.

Art. 81. Los que posean el título de Veterinario de segunda clase que antes se obtenía en las Escuelas de la Península, podrán aspirar al único que hoy se expide, probando las asignaturas que les falten y sufriendo el examen de reválida, en virtud del que se les canjeará su título, previo el pago de los correspondientes derechos.

Disposiciones generales.

Art. 82. La Escuela debe instalarse en edificio propio del Estado, y si esto no fuera posible se tomará en alquiler una casa que pueda llenar cómodamente las exigencias todas del objeto á que se la destina.

Art. 83. La consulta pública estará, así como la Biblioteca, á cargo del Ayudante.

Las Clínicas estarán á cargo de los Catedráticos de Patología y de operaciones, apósitos y vendajes, y á las de este último el Arsenal quirúrgico.

El anfiteatro y gabinete Anatómico á cargo del Disector, bajo las órdenes de los Catedráticos de Anatomía y de Disecciones.

El botiquín bajo la responsabilidad del Catedrático de Farmacología.

La oficina del herrado y forjado, bajo la del Profesor de fragua, á las órdenes del Catedrático de la asignatura.

Los Gabinetes de Física é Historia Natural y el Laboratorio de Química, á cargo del respectivo Catedrático.

Y el jardín zoológico agrícola, al del Catedrático de Agricultura y Zootecnia.

Art. 84. El gobierno de estas dependencias se determinará en el reglamento interior.

Art. 85. La consulta pública será gratuita. Se admitirán en el hospital los animales domésticos, cuando á juicio de los Catedráticos de Clínicas, sean dignas de estudio las enfermedades que padezcan; si aquellas tuviesen gran capacidad, se admitirán otros que no se encuentren en este caso, mediante el estipendio que la Junta de Catedráticos señale, siendo siempre gratuitas las plazas que, con preferencia, deben ocupar los animales que tengan alguna enfermedad especial, de larga duración y de interés para la ciencia, en la que se ensayen substancias medicamentosas nuevas ú operaciones graves, si el propietario no puede soportar los gastos y prefiere sacrificar los animales á someterlos á tratamiento alguno.

La Memoria anual á que se refiere el art. 11, comprenderá un estado que exprese el número de animales enfermos que han asistido á la consulta pública ó ingresado en el hospital, enfermedades que han padecido, causas generales que las han originado, y los resultados obtenidos. Este estado y su publicación, serán mensuales cuando reinen enfermedades epizooticas, contagiosas, etc., etc.

Art. 86. La citada Memoria comprenderá también las observaciones que se hagan en el Jardín zoológico agrícola, sobre los ensayos de aclimatación y cruzamientos que se practiquen.»

Aprobado por S. M. con carácter provisional. Madrid 30 de Junio de 1890.—BECERRA.

(De la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 3 del mes actual.)

Nos ha parecido cuerdo transcribir íntegros el Reglamento que precede y exposición de motivos que le acompañan, á fin de que, aquellos de nuestros suscriptores á quienes pueda convenir su conocimiento, posean de una vez todos los datos relativos á asunto de tanta transcendencia para la clase en general.

En el número próximo de esta Revista haremos los comentarios ú observaciones que nos sugiera el estudio de las precitadas disposiciones. — S. DE LA V.